SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 7141841 Radicado # 2026EE254646 Fecha: 2026-11-03
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER232322 del 2026-10-09
Rad. Subred Norte E.S.E. No. 2026-038765-1 del 2026-10-08
Su Ref. Alcance a radicado 2026-036789-1
Respuesta a radicado 2026-32145812-2
Petición No. 6062062026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. remite a esta Secretaría la respuesta a la solicitud presentada por *un(a) peticionario(a) anónimo(a),* en la que se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de cuatro (4) establecimientos comerciales tipo **"BAR y BILLAR"** ubicados en la **CL 128 No. 93 - 28** de la localidad de Suba, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

Una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría - FOREST, se pudo establecer que esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de la queja allegada previamente por *un(a) peticionario(a) anónimo(a),* a raíz de la afectación reportada en materia de contaminación acústica respecto al establecimiento denunciado, la cual ingreso a esta entidad con la petición SDQS No. 6062062026.

En este sentido, se informa que mediante comunicación oficial con Radicado SDA No. 2026EE202256 del 2026-09-11 *(ver anexo),* se informó que esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire - emisión de ruido, **durante el cuarto trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[1], que regula el derecho a turno.

[1] *Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."*

Ahora bien, de acuerdo con las actuaciones de inspección adelantadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y remitidas a esta Secretaría, se identificaron en el sector los siguientes tres (3) establecimientos comerciales que operan en la localidad de Suba:

Tabla No. 1 *Establecimientos reportados por la Subred*

ESTABLECIMIENTO	DIRECCIÓN
Establecimiento de bebidas alcohólicas	CL 128 No. 93 – 20 LC1
Establecimiento de bebidas alcohólicas	CL 128 No. 93 – 20 LC 2
Travieso Bar	CR 93 No. 128 - 05

En consecuencia, se informa que estos tres (3) establecimientos serán incluidos en la misma programación de visitas previamente indicada, de acuerdo con el orden de atención establecido y el derecho de turno previsto en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[2], que regula el derecho a turno.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por la Subred sobre *"(…) estacionamiento de vehículos con uso de dispositivos de sonido entre vehículos (…)"* se aclara que dicha problemática corresponde a fuentes sonoras instaladas en vehículos automotores *(fuentes móviles),* por ende, al no ser fuentes estáticas, no es posible la evaluación de la emisión sonora causada por estos vehículos con dichos sistemas de amplificación; teniendo en cuenta que aunque en los artículos 10° y 11° de la Resolución 0627 de 2006[3], se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, **no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas**, por lo cual, a la fecha no existe una regulación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido por fuentes móviles y su respectiva operación (*uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros*).

[2] Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."
[3] Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[4].

En consecuencia, se precisa que esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, les corresponde realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

De igual manera, frente a la problemática por *''(…) ruido en espacio público por consumo de bebidas embriagantes (…)''*, se aclara que es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021[5].

En este orden de ideas, se evidenció que la presente solicitud fue remitida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. a la Alcaldía Local y a la Estación de Policía de Suba. No obstante, se remite copia informativa a dichos despachos para que desde sus competencias se adelanten las acciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes, que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Igualmente, en atención al traslado efectuado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., se remite copia informativa de la presente respuesta para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, con el fin de atender de manera integral la solicitud y en atención a las problemáticas reportadas por *''riñas''* y *''piques de motos'',* se pudo determinar que la Subred también realizó traslado a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), y a la Secretaría Distrital de Movilidad, respectivamente, para que verifiquen los

[4] Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".
[5] Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá

hechos expuestos y adelanten las acciones de prevención, inspección y control a que haya lugar.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Anexo peticionario(a): ***Correo electrónico.*** *claudiaGiraldo2@outlook.com*
Anexo. *Radicado SDA No. 2026EE202256 del 2026-09-11. Pdf (6 Folios)*

Copia informativa a: ***Doctor Cesar Augusto Salamanca Rojas, Alcalde Local de Suba****, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Suba. Correo electrónico: cdi.suba@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 146 C Bis No. 91 - 57. Teléfono: (+601) 6620222 – (+601) 6824547.*

Comandante de Estación. *Estación de Policía de Suba. Correo electrónico: mebog.e11@policia.gov.co. Dirección: CR 92 No. 146 – 49. Teléfono celular: (+57) 3143571950.*

Doctora Ingrid Paola Lozano Torres. Directora gestión del riesgo en Salud. *Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Correo electrónico: correspondencia@Subrednorte.gov.co. Dirección: CL 66 No. 15 – 41. Teléfono: (+601) 4431790.* ***(SIN ANEXOS)***